

La Plata, 16 de marzo de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 7705/15, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. E L C, DNI ***, quien denuncia ante la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires por presuntos maltratos laborales sufridos en la Escuela Secundaria N° 1 de la localidad de Pipinas.

Que según consta a fs. 2 de nuestro Expediente, el ente empleador intima a la Sra. C, bajo apercibimiento de abandono de cargo, a presentarse a prestar servicios cuando ella se encontraba bajo licencia médica acreditada (fs. 6).

Que, asimismo, según consta a fs. 11/16, se le labraron diferentes actas por supuestos incumplimientos de tareas de limpieza las cuales motivaron, según consta a fs. 22, que mediante Disposición 4/15 se le instruya sumario administrativo y se la suspenda preventivamente de su cargo durante 30 días.

Que, por su parte, a partir de la lectura de dichas actas no se configuraría la falta de incumplimiento de tareas sino, al contrario, no se observa infracción alguna debido a que los hechos descriptos en las

mismas (leer, escuchar música, ingresar al laboratorio sin pedir llave) no se corresponden con las tipificaciones estatutarias de los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 10.430.

Que si bien la potestad disciplinaria es una atribución de la administración ella no puede apartarse del principio de legalidad establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Que el principio de legalidad opera como un límite externo a una básica libertad de determinación de la administración, erigiéndose el ordenamiento jurídico como un valladar, de la conducta administrativa, estableciendo prohibiciones a su actuación, dejando un ámbito de libertad de acción cuando existan permisos expresos.

Que, *“el principio de legalidad en un Estado de Derecho implica que los órganos públicos, a la vez que imponen la observancia de ciertas reglas, deben someterse a ellas para asegurar un adecuado equilibrio entre las prerrogativas del poder y los derechos de las personas”* (SCBA; Triebeck, Guillermo Adolfo c/ Municipalidad de Coronel Pringles s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 3527; 68491 RSD-352-14 S 03/12/2014)

Que desde nuestro Organismo en fecha 04.05.15 (v. fs. 27), se solicitó a la Dirección General de Cultura y Educación, remita informe a esta Defensoría acerca del objeto de la presente queja de acuerdo a lo establecido en el art. 25 de la Ley 13.834.

Que en fecha 12.06.15 (v. fs. 19/26 del expediente 05800-0177285-2015 anexado al presente a fojas 25), la Dirección General de Cultura y Educación remite copias de actas de supuestas

infracciones cometidas entre los años 2007 y 2008. A pesar de ello el sumario iniciado contra la Sra. E L C, según consta a fojas 22, se funda en irregularidades cometidas en el año 2014 según constaría de las actas N° 41, 47 y 50/14 y 42 y 50/14.

Que el día 07.08.15 y 05.01.16 (v. fs. 114) se solicitó desde nuestro Organismo a la Dirección General de Cultura y Educación, remita informe acerca de la fecha de inicio del sumario, con copia de la orden de sumarios; la designación del instructor sumarial; si se cumplió con el plazo de 60 días de desarrollo de la instrucción y en caso que se haya producido demora indique los motivos; diligencias precisas practicadas por el instructor: si se han dictado medidas cautelares, en caso positivo cuales, sus fundamentos fácticos y legales; acredite si se presentaron los presupuestos legales de la misma; si el imputado ha ejercido el derecho de defensa, en caso positivo, a través de qué medios.

Que en fecha 27.01.16 (v. fs. 2 del expediente 05800-0361132-15 alc. 1 la Dirección General de Cultura y Educación anexo al presente como fs. 116), dicha repartición indica, que el órgano competente para cumplimentar lo solicitado es la Dirección Provincial de Personal.

Que el art. 2 de la Ley 13.168 ha definido como violencia laboral *“el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos (...), que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social”*.

Que en el mismo sentido, el art. 5 contempla como maltrato psíquico y social: efectuar amenazas reiteradas de despido infundado; obstaculizar y/o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para realizar una tarea atinente a su puesto; asignar misiones innecesarias o sin sentido con la intención de humillar; boquear constantemente sus iniciativas de interacción generando el aislamiento del mismo.

Que la Organización Internacional del Trabajo ha realizado un repertorio para la prevención de la violencia dentro de los ámbitos laborales en el cual recomienda que para mejorar la comunicación entre la dirección y los trabajadores, así como entre los trabajadores, convendría: abrir canales de comunicación permanentes para facilitar el intercambio de información y la solución de los problemas relacionados con la prestación del servicio de que se trate; abrir canales especiales de comunicación en los períodos de reforma y de cambio organizativo; instaurar procedimientos de información sobre las inquietudes expresadas; dedicar tiempo al diálogo, al intercambio de información y a la solución de los problemas.

Que la conducta incoada contra la Sra. C por parte de las autoridades educativas, podría encuadrar en los supuestos de violencia laboral establecidos 13.186, siendo el Ministerio de Trabajo la autoridad de aplicación de la misma, y el encargado de llevar adelante los sumarios respectivos, en caso de corresponder.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: REMITIR copia certificada de las actuaciones administrativas 22800-7705/15 que tramitan ante esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, para que analice si la situación laboral por la que atraviesa la Sra. E L C encuadra dentro de las previsiones de la Ley 13.168, y en caso de corresponder evalúe las medidas pertinentes aplicables al caso.

ARTICULO 2: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 39/16.-